

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veinticinco (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05079 4089 002 -2022-00373-01
Accionante	JUAN MANUEL ALVAREZ
Accionada	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA ANTIOQUIA
Sentencia N°	S.G. 135 2ª INT. 051
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA ANTIOQUIA, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 14 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por la ciudadana JUAN MANUEL ALVAREZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por JUAN MANUEL ALVAREZ, se concreta en que le sean protegidos los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, y a la igual, que considera le están siendo vulnerados por la accionada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE BARBOSA ANTIOQUIA, ante la omisión de no cumplir con lo preceptuado en la Resolución 194 de julio 29 de 2022.

Relata el autor que que bajo la modalidad de Contrato de Trabajo a término fijo, trabajó para el Hospital tutelado, relación contractual que a la fecha ya terminó y que el día 8 de agosto de 2022, el Hospital le notificó la Resolución 194 de julio 29 de 2022, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una liquidación de Prestaciones Sociales por las labores prestadas.

En consecuencia, y toda vez que a la fecha de presentación del escrito de tutela dicha entidad no le había pagado sus prestaciones, solicita que se ordene a esta entidad que *“DE MANERA INMEDIATA PROCEDA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 194 DE JULIO 29 DE 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA LIQUIDACIÓN Y PRESTACIONES SOCIALES. LAS CUALES SON A MI FAVOR”*.

Finalmente, indica tener a cargo su esposa, hijos y madre, personas dependientes económicamente de aquel; que no tienen capacidad económica para el sostenimiento de su hogar dado y por tanto los gastos de la casa son asumidos por él, en tal sentido, interpone la presente acción.

2.1.- Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 04 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso oficiar a la accionada, y a la vinculada, concediéndoles el término de dos días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

En razón a la acción de tutela, el Hospital San Vicente de Paul de Barbosa, mediante apoderado se pronunció indicando que son ciertos los hechos relativos a la relación laboral, es cierto que a la fecha de presentación de la tutela se le adeuda al accionante los valores contenidos en la Resolución Nro. 194 del 29 de julio de 2022, por medio de la cual le fue reconocida la Liquidación definitiva de prestaciones sociales, que fue notificada el día 8 de agosto de 2022 y cobró firmeza el 23 de agosto del mismo año, aduce que no le consta la capacidad económica del accionante y desconoce si es padre cabeza de familia.

De otro lado, alega que en primer lugar la tutela se torna improcedente por cuanto el accionante no logra acreditar con suficiencia el requisito de subsidiariedad en su caso, toda vez que tiene a su disposición otros medios defensa judicial igualmente eficaces para hacer valer los derechos fundamentales que considera vulnerados, así como para solicitar el pago de las prestaciones sociales adeudadas, aduce que no hay vulneración a derechos fundamentales por parte del Hospital, ya que por ser una entidad descentralizada puede adelantar el pago adeudado, una vez dispongan de los recursos para ello, ya que pasan por una gravísima situación financiera y la entidad debe garantizar su operación corriente.

Adicionalmente, dice el Hospital, que jurídicamente se encuentra dentro del término oportuno y/o prudente para adelantar el pago de la liquidación al accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, donde se indica que para el pago de cesantías el ente descentralizado cuenta con 45 días hábiles posteriores a la firmeza del acto administrativo que resuelve la liquidación definitiva de prestaciones sociales del impulsor de esta causa, hecho que se cumple en estricto sentido el día 25 de octubre de 2022, por lo tanto, el actuar de la entidad no obedece a una omisión o mala fe en el pago de las acreencias laborales que debe al accionante.

Finalmente, la Alcaldía de Barbosa, contestó indicando que debe ser desvinculado del trámite tutelar, en razón a que no está llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante y esto se debe a que el

Hospital tutelado, dispone de autonomía presupuestal, financiera y administrativa para adelantar sus contrataciones, por ello el ente territorial no tiene injerencia en la vinculación de personal que necesite el hospital, así las cosas, no existe solidaridad laboral llamada a regular la relación de trabajo entre el señor accionante y la Alcaldía de Barbosa.

2.2. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 14 de octubre de 2022, tuteló los derechos fundamentales invocados, ordenando al E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Barbosa Antioquia, a que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, efectúe el pago correspondiente de la liquidación de prestaciones sociales definitiva del actor, consolidada en la resolución Nro. 194 del 29 de julio de 2022.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho al mínimo vital y la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar pago de prestaciones sociales, asimismo, evaluó la procedencia del término del Hospital para hacer el pago de estas liquidaciones y finalmente hace una valoración probatoria de todo el escrito de tutela y de la información obtenida determinó la vulneración por parte del ex empleador del aquí accionante.

2.3. De la impugnación

La Hospital se opone a la decisión tomada por la juez en primera instancia, toda vez que aduce que no se estudió bien el requisito de subsidiariedad ya que este a consideración suya no se cumplió, pues existen otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos para procurar la satisfacción de un derecho cierto e indiscutible en favor del tutelante, contenido en la Resolución 194 del 29 de julio de 2022, sin que dicha acción, por regla general, como lo ha sostenido pacífica y reiteradamente la Corte Constitucional, sea el mecanismo para procurar el pago de acreencias laborales, admitiendo sólo su procedencia de manera excepcional.

También aduce que existe una improcedencia de la acción por falta de prueba, en razón a que el señor Juan Manuel Álvarez, incumplió con dicho deber en el caso planteado y que se estudia, puesto que de manera concreta no demostró a la judicatura la existencia de la vulnerabilidad familiar y financiera esbozada en la tutela, ya que no probó su calidad de padre cabeza de familia con personas a cargo, su economía desfavorable, y la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, por la falta de pago de la liquidación de las prestaciones sociales definitivas ya que el sólo certificado del ADRES observado por la juez es insuficiente.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia emitida en primera instancia por no vulneración de derechos.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone a la juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, se

observa varios los problemas jurídicos que plantean el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Existió o no vulneración de los derechos invocados por el accionante por parte del ESE Hospital San Vicente de Paul de Barbosa? y de existir vulneración alguna ¿Es procedente que por vía de esta acción se ordene al ESE Hospital San Vicente de Paul de Barbosa, pagar lo que le adeuda al accionante respecto a la liquidación definitiva de prestaciones sociales, a que tiene derecho el actor por el tiempo que laboró ante este?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el mínimo vital y la excepción y procedibilidad de la tutela para la reclamación de prestaciones sociales (ii) procedencia de ordenar judicialmente el pago de acreencias laborales (iii) finalmente, se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- La subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y

en la ley. Por lo demás, también señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable^[12].

Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*^[13]. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”*, en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales^[14].(subrayas fuera de texto)

En relación con el primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, *“por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”*^[15]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado^[16].”^[17]

En cuanto al segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de riesgo asociada a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental susceptible de realizarse y, a partir de ese momento, progresar hasta hacerse irreversible^[18]. Este amparo es eminentemente

temporal como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos^[19].

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, en búsqueda de un amparo transitorio, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”*

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*^[21].

La procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales

Como se mencionó en el acápite anterior, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad, tal y como se establece en los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991^[22]. Por esta razón, en principio, se ha señalado que la acción de amparo constitucional no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias jurídicas relativas al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, pues para dichos procesos el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral^[23] o a la jurisdicción contencioso administrativa.

En desarrollo de lo anterior, al pronunciarse sobre el pago de deudas laborales, en la Sentencia T-011 de 1998, este Tribunal estableció:

“En efecto, la acción de tutela no es el mecanismo que debe utilizarse para lograr la cancelación de sumas adeudadas cuyo origen radique en una relación laboral, pues si bien el derecho al trabajo es de naturaleza fundamental, según lo consagra el artículo 25 de la Carta Política, debe tenerse en cuenta que el sistema jurídico contempla las vías adecuadas para hacer efectivo su pago”.

Sin embargo, excepcionalmente es posible que el juez de tutela ordene el pago de tales acreencias, como ya se dijo, si de los hechos de cada caso en concreto se deriva la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario o la configuración de un perjuicio irremediable. En este sentido, en la sentencia antes citada, se indicó:

“Sólo en casos excepcionales, cuando el juez constitucional encuentre violados otros derechos fundamentales que no puedan ser amparados por el juez ordinario, cuando el medio de defensa judicial ordinario no sea efectivo, o se esté ante la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se debe conceder el amparo; de lo contrario, el juez de tutela estaría invadiendo campos de competencia que no le han sido asignados por el Constituyente”^[24].

Ahora bien, cuando el peticionario alega la presencia de un perjuicio irremediable, en el entendido que la falta de pago de su salario o prestaciones sociales afecta su mínimo vital^[25], esta Corporación ha señalado que se debe acompañar prueba, al menos sumaria, que evidencie tal situación, ya que la informalidad de la acción de tutela no lo exonera de probar los hechos en los que basa sus pretensiones^[26].

Adicional a lo expuesto, y sin que por ello se sustituya la mínima carga probatoria que le corresponde al actor, este Tribunal también ha establecido varios criterios que le permiten al juez de amparo constitucional evidenciar la inminencia de un perjuicio irremediable para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales, a saber:

“(i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)”^[27]. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)”

Procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de prestaciones sociales. Reiteración de jurisprudencia Sentencia 757-15.

La Constitución Política de 1991 creó la acción de tutela con el fin de garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos que la ley establece. Este mecanismo prevé un procedimiento preferente y sumario, destinado a brindar protección inmediata^[6].

La acción de tutela fue prevista como un mecanismo subsidiario, es decir que solo puede ser ejercida en los eventos en que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debido a la naturaleza de este mecanismo constitucional, la Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues estas son controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Además, la seguridad social no es considerada en sí misma como un derecho fundamental *“sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata”^[7]*, otra razón por la cual, las divergencias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por la justicia ordinaria.

No obstante, la Corte ha sostenido que la tutela puede ser interpuesta para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como, (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público^[8].

Ahora bien, el juicio de procedibilidad de la acción de tutela no puede ser igual en todos los casos, pues este debe ser flexible cuando se trata de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y demandan una protección constitucional especial como son, los ancianos, los niños, las mujeres embarazadas, las madres o padres cabeza de familia o las personas que padecen algún tipo de discapacidad física o mental, eventos en los cuales la procedencia de la acción se hace menos estricta.

4. EL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad del ESE Hospital San Vicente de Paul de Barbosa, esencialmente radica, en que la juez de primera instancia i) ordenó el pago de la liquidación de prestaciones sociales definitiva del actor, consolidada en la resolución Nro. 194 del 29 de julio de 2022, ya que considera que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, y tampoco estuvo presente material probatorio suficiente para demostrar el estado del accionante y en tal sentido solicita se revoque el fallo de primera instancia emitido.

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, la existencia de mecanismos judiciales para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias, hace en principio improcedente la acción de tutela, como trámite judicial para obtener tales acreencias. Sin embargo, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que representa el pago de tales emolumentos para quienes tienen suspendidas sus actividades laborales por razones bien sea por terminación de contrato u otra situación diferente y que no cuentan con ingresos distintos de esa liquidación salarial para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia; y en ese sentido, trasgrede derechos fundamentales que en ese contexto resultaría viable la acción de tutela.

Al establecer el problema jurídico del caso, en lo que refiere a la orden impartida a la accionada, de atender el pago reconocido mediante Resolución Nro. 194 del 29 de julio de 2022, se advierte de forma clara que al momento de presentación del libelo de tutela el accionante llevaba esperando casi dos meses el pago de su liquidación por servicios prestados al Hospital San Vicente de Barbosa, y que a la fecha de la misma, dicho pago no había sido efectuado, pero que según la accionada por ser una entidad descentralizada y conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 contaba con 45 días para realizar dicho pago y por lo tanto, se encontraba dentro del término para efectuarlo; aunado a ello, indicó la accionada que se debía tener en cuenta que pasaban por un problema financiero y debía responder por los servicios que el Hospital prestaba; agregando que el accionante no acreditó su situación económica, ni el estado en que se encontraba la familia, además de que este no era

el medio adecuado para pretender el cobro de lo que la entidad le adeudaba, pues contaba con medios ordinarios para hacerlo.

En tal sentido, la juez de primera instancia, acudió al sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, con el fin de verificar la situación del señor Juan Manuel Álvarez, obteniendo como resultado que pertenece al régimen subsidiado en salud, queriendo decir esto que el accionante hace parte de la población más pobre y vulnerable en salud y así lo define el Ministerio de Salud: *“El Régimen Subsidiado es el mecanismo mediante el cual la población más pobre del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio que ofrece el Estado”*, asimismo, la juez pudo advertir que también es cabeza de familia como a continuación se enseña.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	70139332
NOMBRES	JUAN MANUEL
APELLIDOS	ALVAREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	BARBOSA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Y en razón a ello, se determinó que el accionante se le estaba vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, pues al ser cabeza de familia, y estar dentro de dicho grupo poblacional es fácil aseverar que se hace necesario que reciba el ingreso debido con el fin de hacer más llevadera su situación y la de su familia.

De otro lado, el Hospital al oponerse a la decisión tomada por la juez de primera instancia indicó en su escrito de impugnación que en la providencia emitida no se realizó un adecuado análisis al requisito de subsidiariedad que requiere la acción de tutela para poder tramitarse, pues para que se den los presupuestos, se requiere que sea demostrado un perjuicio irremediable o un daño inminente frente a la situación que se reclama, ya que es claro que el accionante cuenta con otros medios para solicitar acreencias laborales, aunado a ello, expuso que no se demostró por parte del accionante la situación económica de él y su familia ya que sólo se limitó a declarar que no contaba con sustento alguno y que su núcleo familiar dependía de él; y en tal sentido, no podría concederse la tutela.

Ahora, para el caso concreto, es importante ahondar si procedió o no el requisito de subsidiariedad, ya que para que este opere excepcionalmente se debe acreditar que los medios ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debiendo analizar si el medio ordinario salvaguarda de manera efectiva el derecho al mínimo vital del señor Juan Manuel Álvarez, teniendo que, a pesar de que no allegó ninguna prueba de si trabaja o no, se infiere que al pertenecer al régimen subsidiado, no cuenta con un trabajo estable o suficiente como para obtener ingresos

que le permitan acceder a un nivel adecuado y estable, asimismo, para pertenecer al régimen subsidiado se debe de cumplir una serie de requisitos y también para que se le certifique como padre cabeza de familia, también es necesario cumplir con otra serie de exigencias, por lo que la accionada no puede decir que no se encuentran demostradas tales calidades, cuando es el mismo sistema quien lo ha declarado así.

En ese aspecto, el accionante no tendría los medios suficientes para acceder a la justicia laboral para defender sus intereses, ya que está claro que judicialmente el trámite no es más expedito como lo es la acción de tutela, pues lo que aquí se busca es que se proteja sus derechos de una manera rápida, evitando un perjuicio irremediable, ya que la falta de sustento acarrea para el accionante y su familia una transgresión a su vida digna y en un Estado Social de Derecho la dignidad y la vida deben ser protegidos, aunado a ello, la falta de reconocimiento de la prestación social que reclama a pesar de no ser el medio adecuado es el eficaz para proteger sus derechos.

Finalmente, la juez de primera instancia analizó el caso concreto, teniendo en cuenta las características fácticas del mismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado, tomando una decisión acertada y no de forma generalizada; además de que la misma Corte Constitucional ha dicho, que el juicio de procedibilidad de este tipo de acciones especiales que debe realizar el juez debe ser flexible, cuando se trate de personas que se encuentren en debilidad manifiesta demandando una protección constitucional especial como son los ancianos, los enfermos y las madres o padres cabeza de familia, por lo que el razonamiento de los requisitos de tutela debe ser menos estrictos y en tal sentido abra de confirmarse la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

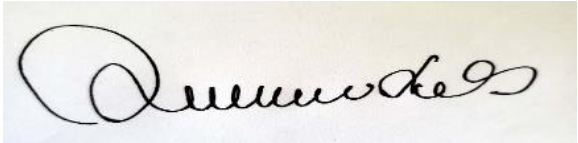
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de ordenar el pago adeudado por parte del ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL BARBOSA al señor JUAN MANUEL ALVAREZ, con relación a la liquidación de prestaciones sociales definitiva del actor, consolidada en la resolución Nro. 194 del 29 de julio de 2022, calendada 14 de octubre de 2022, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ